

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Diecisiete (17) de Febrero de 2022

Auto I- 84

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00223-00
Demandante:	SUSANA SANCHEZ GOMEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control:	EJECUTIVO

La señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva, por medio de la cual solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTAROSA, con fundamento en las sentencias N° 91 del 30 de abril de 2018 y la TA-DES 002- ORD. 144-2020 del 03 de septiembre de 2020 que quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2020, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de las cuales se ordenó al MUNICIPIO DE ALMAGUER a reconocer y pagar a la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, el valor de las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte y dotación, por el periodo comprendido entre el 05 de octubre de 2010 y 31 de diciembre de 2011, reconocer y pagar la diferencia salarial con las respectivas actualizaciones ordenadas en la sentencia de primera instancia.

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, contra el MUNICIPIO DE ALMAGUER, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias antes descritas.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia No. 91 del 30 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Documento 03. Página 04 a 17. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00223-00  
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER  
Medio de control: EJECUTIVO

- Sentencia No. TA-DES 002-ORD.144-2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>2</sup>.
- Constancia de ejecutoria del 16 de septiembre de 2020, de la sentencia de segunda instancia<sup>3</sup>.
- Liquidación de gastos del proceso y de costas del proceso del 18 de enero de 2021<sup>4</sup>.
- Auto Interlocutorio 018 del 18 de enero de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de gastos y costas del proceso<sup>5</sup>.
- Cuenta de cobro con fecha 12 de febrero de 2021<sup>6</sup>

### 1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva legislación, en consecuencia, atendiendo al factor cuantía, el proceso es de conocimiento de este Juzgado en primera instancia.

### 2. Antecedentes.

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 2014-463, el día 31 de octubre de 2016, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán profirió sentencia de primera instancia en la cual dispuso:

*“PRIMERO. –DECLÁRESE la nulidad de los oficios DAM 285 del 23 de noviembre de 2013 y DAM 174 de 22 de mayo de 2014, por medio de los cuales el Municipio de Almaguer negó a la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, la existencia de una relación laboral y pago de las respectivas prestaciones sociales.*

*SEGUNDO. – Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ordenar al Municipio de Almaguer a reconocer y pagar a la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, el valor de las **cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte y dotación** a favor de la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, por el periodo comprendido entre el 05 de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011 (fecha de retiro), en aplicación al principio de equidad, se ordenara al Municipio que la liquidación de las prestaciones sociales*

---

<sup>2</sup> Documento 03. Página 22 a 29. Expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 03. Página 30. Expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 03. Página 20 a 21. Expediente electrónico.

<sup>5</sup> Documento 03. Página 18 y 19. Expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 02. Página 13 a 16

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00223-00  
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER  
Medio de control: EJECUTIVO

*se realice tomando como base un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la causación de estas prestaciones.*

*TERCERO. -Declarar la prescripción del derecho a percibir las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 5 de octubre de 2010.*

*CUARTO. – ORDENAR al Municipio de Almaguer tomar (durante el tiempo comprendido entre el 01 de septiembre de 1993 y el 31 de diciembre de 2011) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (para este caso se tomara un salario mínimo) y procederá a realizar aportes a pensión en forma total en aplicación a lo previsto en el artículo 22 de la ley 100 de 1993; (iii) se declarará que el tiempo laborado por la demandante para el Municipio de Almaguer se debe computar para efectos pensionales. Para efecto del calculo de los aportes se tomará como base el salario mínimo legal mensual.*

*QUINTO. – Las sumas que deberá cancelar la entidad se actualizaran de acuerdo con la formula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causacion de la prestación) la formula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:*

$$R = Rh \cdot \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

*Se aclara que, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha formula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causacion de cada uno de ellos.*

*SEXTO. – Condenar en costas al Municipio de Almaguer conforme con lo preceptuado en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEPTIMO. – ORDENAR a la secretaria la devolución de los remanentes a la parte actora; y proceder al archivo definitivo del expediente si no fuere impugnado.*

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00223-00  
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER  
Medio de control: EJECUTIVO

*OCTAVO. – la entidad accionada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

*NOVENO. – por secretaria notifique la presente sentencia conforme lo dispone los artículos 203 y 205 del CPACA y 295 del C.G.P, según el caso y realice las anotaciones en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.”*

La sentencia antes descrita, fue apelada. En segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia No. TA-DES 002-ORD.144-2020, la cual quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2020.se dispuso:<sup>7</sup>

*“PRIMERO. – ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia No. 91 del 30 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, a efectos de que se reconozca y pague la diferencia salarial a favor de la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, entre el 05 de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, con las respectivas actualizaciones ordenadas en la sentencia de primera instancia.*

*SEGUNDO. – CONFIRMAR la sentencia No. 91 de 30 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en todo lo demás.*

*TERCERO. – Sin condena en costas en esta instancia.*

*CUARTO. – En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen*

*QUINTO. – NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.”*

3. Documentos presentados como título ejecutivo.

- Sentencia No. 91 del 30 de abril de 2018, proferida por el Juzgado - Sexto Administrativo de Popayán<sup>8</sup>.
- Sentencia No. TA-DES 002-ORD.144-2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Documento 03. Página 30 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Documento 03. Página 04 a 17. Expediente electrónico.

<sup>9</sup> Documento 03. Página 22 a 29. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00223-00  
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER  
Medio de control: EJECUTIVO

- Constancia de ejecutoria del 16 de septiembre de 2020, de la sentencia de segunda instancia<sup>10</sup>. Liquidación de gastos del proceso y de costas del proceso del 18 de enero de 2021<sup>11</sup>.
- Auto Interlocutorio 018 del 18 de enero de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de gastos y costas del proceso<sup>12</sup>.
- Cuenta de cobro con fecha 12 de febrero de 2021<sup>13</sup>

#### 4. Requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva

El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, establece:

**Artículo 47. La conciliación prejudicial.** La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias **C-533** y **C-830** de 2013, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta que lo que se pretende es el pago de acreencias laborales y aportes a la seguridad social, se concluye que no es exigible al ejecutante agotar el requisito de la conciliación prejudicial

#### 5. Requisitos de la obligación.

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende, no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto

---

<sup>10</sup> Documento 03. Página 30. Expediente electrónico.

<sup>11</sup> Documento 03. Página 20 a 21. Expediente electrónico.

<sup>12</sup> Documento 03. Página 18 y 19. Expediente electrónico.

<sup>13</sup> Documento 02. Página 13 a 16

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00223-00
Demandante:	SUSANA SANCHEZ GOMEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control:	EJECUTIVO

deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias del 30 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, y en la del 03 de septiembre de 2020, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste,

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00223-00
Demandante:	SUSANA SANCHEZ GOMEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control:	EJECUTIVO

en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el hoy ejecutante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en las sentencias del 30 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, y la del 03 de septiembre de 2020, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, son expresas y exigibles toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los términos a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

#### 5. La caducidad.

En el presente caso se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2020.

Los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución se cumplieron el 16 de julio de 2021, por lo tanto, los 5 años empezaron a correr a partir del 17 de julio de 2021 hasta el 17 de julio de 2026, la demanda fue instaurada el 26 de noviembre de 2021, esto es dentro del término.

#### 6. Obligaciones de hacer y dar:

Para el presente caso concluyen dos tipos de obligaciones una de hacer que se encuentra en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia No. 91 del 30 de abril de 2018 y confirmada por la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca

En segundo lugar 2 obligaciones de dar, la primera se encuentra en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia No. 91

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00223-00  
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER  
Medio de control: EJECUTIVO

del 30 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán <sup>14</sup>y la segunda se encuentra en la sentencia de segunda instancia No. TA-DES 002-ORD.144-2020 del 03 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en el numeral 1. <sup>15</sup>

### 6.1 Obligación de hacer.

Como quiera que en las sentencias que se tienen como fundamento para la ejecución que el MUNICIPIO DE ALMAGUER debía realizar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 1993 y el 31 de diciembre de 2011, ante las entidades de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales a las que se encontrara afiliada, tal y como lo establece el artículo 433 del CGP, así:

*“ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:*

*1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*

*2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*

*3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

*4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá*

---

<sup>14</sup> Documento 03. Página 04- 17 del expediente electrónico.

<sup>15</sup> Documento 03. Pagina 22- 29 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00223-00  
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER  
Medio de control: EJECUTIVO

*presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”*

## 6.2 Obligaciones de dar.

Con fundamento en la parte resolutive numeral 2 de la sentencia de primera instancia No. 91 del 30 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán <sup>16</sup> se establece el título base de la obligación de dar para la ejecución de la sentencia en contra del MUNICIPIO DE ALMAGUER debía reconocer y pagar el valor de las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte y dotación a favor de la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, para el periodo comprendido entre el 05 de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011.

Posteriormente el numeral 1 de la sentencia de segunda instancia No. TA-DES 002-ORD.144-2020 del 03 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca <sup>17</sup>adicionó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales a favor de la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, entre el 05 de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, con las respectivas actualizaciones ordenadas en la sentencia de primera instancia, conforme al artículo 432 del CGP:

*“Artículo 432. Obligación de dar. Si la obligación es de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero, se procederá así:*

*1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al demandado que entregue al demandante los bienes debidos en el lugar que se indique en el título, si ello fuere posible, o en caso contrario en la sede del juzgado, para lo cual señalará un plazo prudencial. Además, ordenará el pago de los perjuicios moratorios si en la demanda se hubieren pedido en debida forma.*

*2. Presentados los bienes, si el demandante no comparece o se niega a recibirlos sin formular objeción, el juez nombrará un secuestre a quien se le entregarán por cuenta de aquel y declarará cumplida la obligación; igual declaración hará cuando el demandante reciba los bienes. La ejecución proseguirá por los perjuicios moratorios, si fuere el caso.*

*3. Si el demandante comparece y en la diligencia objeta la calidad o naturaleza de los bienes, el juez decidirá inmediatamente, salvo que*

---

<sup>16</sup> Documento 03. Página 04- 17 del expediente electrónico.

<sup>17</sup> Documento 03. Página 22- 29 del expediente electrónico.

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00223-00
Demandante:	SUSANA SANCHEZ GOMEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control:	EJECUTIVO

*considere necesario un dictamen pericial, en cuyo caso se entregarán a un secuestre que allí mismo designará.*

*Dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia el ejecutante deberá aportar dictamen pericial para demostrar la objeción. Presentado el dictamen, se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá solicitar que se convoque a audiencia para interrogar al perito.*

*Vencido el término para aportar el dictamen, o el de su traslado al ejecutado, o surtida su contradicción en audiencia, según el caso, el juez resolverá la objeción. Si considera que los bienes son de la naturaleza y calidad debidas, ordenará su entrega al acreedor; la ejecución continuará por los perjuicios moratorios, si se hubiere ordenado su pago. Cuando prospere la objeción y se hubiere dispuesto subsidiariamente el pago de los perjuicios, continuará el proceso por estos; en caso contrario se declarará terminado por auto que no tiene apelación.*

*En el supuesto de que los bienes no se presenten en la cantidad ordenada el juez autorizará su entrega, siempre que el demandante lo solicite en la diligencia, por auto que no tendrá recurso alguno, y seguirá el proceso por los perjuicios compensatorios correspondientes a la parte insoluble de la obligación, si se hubiere pedido subsidiariamente en la demanda y ordenado su pago.”*

#### 7. Sobre los intereses moratorios frente a la obligación de dar:

El artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos los 3 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que aprueba una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En el presente caso la parte ejecutante aportó demostración de la efectiva radicación de cobro ante la entidad ejecutada el 16 de febrero de 2021.<sup>18</sup>

De tenerse en cuenta dicha fecha habría de darse aplicación al numeral 4 del artículo 195 del CPACA, el cual dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengaran intereses moratorios o una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192

---

<sup>18</sup> Documento 02. Página 13 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00223-00  
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER  
Medio de control: EJECUTIVO

del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial.

Por el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el 16 de septiembre de 2020<sup>19</sup> hasta el 16 de diciembre de 2020<sup>20</sup>, data en que cesan los intereses hasta el 17 de febrero de 2021<sup>21</sup>, hasta el 16 de julio de 2021<sup>22</sup>.

Para los intereses de mora corrientes bancarios a la tasa comercial, a partir del 17 de julio de 2021<sup>23</sup> hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.295.771 de Almaguer- Cauca en contra del MUNICIPIO ALMAGUER, y *por el valor de las **cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte y dotación**, por el periodo comprendido entre el 05 de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011 tomando como base un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la causación de estas prestaciones, con las respectivas actualizaciones las cuales se harán mes a mes por tratarse de pago sucesivos.*

*Por el valor de la diferencia salarial generada a favor de la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, entre el 05 de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, con las respectivas actualizaciones ordenadas en la sentencia de primera instancia.*

Por el valor de las costas que ascienden ciento treinta y tres mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$133.269), según el auto interlocutorio No. 018 del 18

---

<sup>19</sup> Fecha de la ejecutoria de la sentencia. Documento 03. Página 30. Expediente electrónico.

<sup>20</sup> Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, párrafo 4º.

<sup>21</sup> Fecha en que se presentó la cuenta de cobro

<sup>22</sup> Artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>23</sup> Día siguiente al vencimiento del termino previsto en el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00223-00
Demandante:	SUSANA SANCHEZ GOMEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control:	EJECUTIVO

de enero de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO. - Por los intereses moratorios respecto de la obligación de dar así:

Por el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 16 de diciembre de 2020 (termino de 3 meses), data en que cesan los intereses hasta el 17 de febrero de 2021 (fecha en que se presentó la cuenta de cobro), hasta el 16 de julio de 2021, según lo establece el artículo 105 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Por los intereses de mora corrientes bancarios a la tasa comercial, a partir del 17 de julio de 2021 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar el MUNICIPIO DE ALMAGUER- CAUCA, dentro del termino de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. – Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.295.771 de Almaguer- Cauca en contra del MUNICIPIO ALMAGUER, derivadas de las sentencias del 30 de abril de 2018 y la del 03 de septiembre de 2020, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca, por obligación de hacer, ordenando al ejecutado que realice el pago de los aportes del Sistema de Seguridad Social, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 1993 y el 31 de diciembre de 2011<sup>24</sup>, previo tramite de liquidación efectuado por la ejecutante, ante las entidades de Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos profesionales a las que acredite su afiliación.

---

<sup>24</sup> Documento 03. Página 16 del expediente electrónico.

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00223-00
Demandante:	SUSANA SANCHEZ GOMEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control:	EJECUTIVO

CUARTO: Advertir al ejecutado que los aportes al Sistema de Seguridad Social deberán ser depositadas en la entidad de seguridad social en la que la ejecutante acredite su afiliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, al MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

SEXTO.- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el demandado tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones que considere procedentes conforme el artículo 442 del C.G.P.

SEPTIMO.- Se reconoce personería al abogado JOSE ALEJANDRO AGUIRRE GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.709.539 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 49.259 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ en los términos del poder obrante en el expediente electrónico.<sup>25</sup>

OCTAVO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán

---

<sup>25</sup> Documento 03. Página 01 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00223-00  
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER  
Medio de control: EJECUTIVO

cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico [joselo\\_0717@hotmail.com](mailto:joselo_0717@hotmail.com) y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada: [notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ